



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año de la Superación del Analfabetismo

RESOLUCION 365-14 SOBRE REGISTRO DE CAJAS, FONDOS Y PLANES DE PENSIONES Y JUBILACIONES CREADAS POR LEYES ESPECIALES Y QUE OPERAN CON CARÁCTER COMPLEMENTARIO SECTORIAL.

CONSIDERANDO I: Que de conformidad con las disposiciones del Párrafo IV del Artículo 41 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante “la Ley”, los fondos de pensiones que operan con carácter complementario podrán seguir operando como tales, sin estar sujetos a los requisitos que establece dicha Ley; no obstante, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) dictará las normas mínimas sobre la administración de los fondos y la prestación de los servicios, los cuales estarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante la Superintendencia;

CONSIDERANDO II: Que el Artículo 138 del Reglamento de Pensiones dispone que todos los planes de Pensiones Existentes, independientemente de su clasificación, deberán realizar estudios económicos financieros y actuariales por empresas actuariales nacionales o internacionales reconocidas para determinar el valor presente de sus activos y pasivos, tomando en consideración las bases que emita la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante “la Superintendencia”, mediante Resoluciones dictadas al efecto;

CONSIDERANDO III: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), una vez ponderada y evaluada la propuesta sometida por el Comité Interinstitucional de Pensiones, en fecha 5 de junio de 2014, aprobó la Resolución No. 343-04, mediante la cual dispone las Normas Mínimas sobre la Administración de los Fondos y la Prestación de los Servicios de las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones creadas por leyes especiales y que operan con carácter complementario sectorial, en lo adelante “los Planes”;

CONSIDERANDO IV: Que se hace necesario definir los requisitos, condiciones y características específicas de los Planes, a fin de registrar y supervisar dichos planes de pensiones;

CONSIDERANDO V: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el artículo 2, literal c) numeral 9 de la Ley.

VISTA: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento de Pensiones promulgado por Decreto del Poder Ejecutivo No. 969-02, de fecha 19 de diciembre 2002.

VISTA: La Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No. 343-04 del 5 de junio de 2014, que establece las Normas Mínimas sobre la Administración de los Fondos y la Prestación



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año de la Superación del Analfabetismo

de los Servicios de las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones creadas por leyes especiales y que operan con carácter complementario sectorial.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley;

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Disponer la creación de un registro en la Superintendencia de Pensiones para las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones creadas por leyes especiales y que operan con carácter complementario sectorial.

Artículo 2. Requisitos y Documentos. Los Planes deberán solicitar su inscripción en el Registro de la Superintendencia de Pensiones con posterioridad a la publicación de la presente Resolución. A los fines de solicitar dicha inscripción, se requerirá la documentación siguiente:

- a) Comunicación firmada por el responsable de los Planes o Consejo Directivo de los mismos, solicitando su registro.
- b) Normas que regulan el funcionamiento actual de los Planes (Leyes, Decretos, Estatutos y/o reglamentos aplicables).
- c) Personas a cargo de las altas y bajas en la base de datos de afiliados a los Planes.
- d) Antecedentes de los Planes desde su creación hasta la fecha de aprobación de la presente Resolución, con detalle del número de afiliados y cotizantes, monto de los activos acumulados, desagregación de los mismos y estructura y forma de pago de beneficios.
- e) Nómina de los participantes activos y pensionados de los Planes, indicando número de cédula de identidad, nombres y apellidos, fecha de nacimiento, sexo, fecha de ingreso al fondo y salario o pensión, según corresponda.
- f) Estudio económico, financiero y actuarial para la determinación de las obligaciones, costos y suficiencia de los fondos de los Planes para cubrir las pensiones en curso y las que se estime otorgar atendiendo a la norma correspondiente.
- g) Detalle de las inversiones correspondientes a los Planes.

Párrafo. La documentación descrita en el presente Artículo deberá ser presentada en tres ejemplares de idéntico tenor (un original y dos copias), debidamente foliada e inventariada, y con respaldo en archivos electrónicos (i.e. y/o CD). Al momento de la entrega del expediente, la Superintendencia verificará que contenga la documentación precedentemente indicada y emitirá un acuse de recibo del mismo.

Artículo 3. Bases del Estudio Actuarial. El estudio a presentarse deberá acogerse a los principios de la práctica actuarial generalmente aceptados y deberá incluir un balance actuarial y una estimación de los flujos futuros de ingresos y egresos, por un plazo mínimo de 20 años, en la



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año de la Superación del Analfabetismo

que se establezca la viabilidad financiera y actuarial de los Planes. La metodología utilizada y los distintos supuestos involucrados deberán ser justificados debidamente y la valuación deberá incorporar sensibilidades a las distintas hipótesis utilizadas, de modo que se pueda observar la viabilidad del fondo tanto en escenarios favorables como desfavorables.

No se aceptarán valuaciones cuyo corte esté realizado a una fecha anterior a seis meses previo al depósito de la solicitud de registro ante la Superintendencia. La valuación actuarial deberá ser efectuada por firmas actuariales nacionales o internacionales reconocidas y deberá contener un dictamen que consistirá en una certificación sobre la estructura de beneficios, las obligaciones y los costos inherentes a su financiamiento, las hipótesis actuariales y financieras, el mecanismo utilizado para el financiamiento de las obligaciones y la suficiencia de los fondos de los Planes para cubrir las pensiones en curso y las que se estime otorgar en el futuro; incluyendo los métodos e instrumentos para determinar las obligaciones y costos, así como cualquier otro aspecto técnico y/u operativo que el actuario o firma actuarial considere pertinente resaltar o hacer constar.

Artículo 4. Registro de las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones creados por Leyes Especiales y que operan con Carácter Complementario Sectorial. Verificado el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 2 de la presente Resolución, la Superintendencia emitirá mediante Resolución su dictamen de inscripción en el Registro creado, a más tardar, en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la recepción de la documentación requerida. En el caso de que los Planes no reúnan todos los requisitos señalados, se rechazará su registro.

Párrafo I. En el caso de que la Superintendencia requiera alguna aclaración relacionada con la solicitud presentada, lo hará de conocimiento a la parte interesada, la cual deberá presentar las aclaraciones correspondientes dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificado el requerimiento, interrumpiéndose el transcurso del plazo especificado en el presente Artículo.

Párrafo II. Los Planes que no cumplan con todos los requerimientos legales, técnicos y financieros descritos en el Artículo 2 de la presente Resolución no podrán ser registradas hasta tanto presenten un plan de regularización acorde con las observaciones que la Superintendencia les notificará. Si los Planes cumplen con las disposiciones de las Normas Mínimas dictadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social y la presente Resolución y agotan exitosamente el Plan de regularización acordado, podrán reiterar su solicitud de registro a los seis (6) meses de que la Superintendencia les haya notificado el rechazo del registro inicial. En caso de un nuevo rechazo por las causas descritas, las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones creadas por leyes especiales y que operan con carácter complementario sectorial podrán reiterar nuevamente su solicitud en el plazo de un (1) año, a partir de la notificación del último rechazo de la Superintendencia.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año de la Superación del Analfabetismo

Artículo 5. Los aportes realizados a los Planes, tomando en consideración la naturaleza y características de su origen, deberán ser efectuados a través de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), salvo disposición legal en contrario.

Párrafo I. La Superintendencia, con el apoyo de la Tesorería de la Seguridad Social, establecerá los mecanismos pertinentes para que los valores recaudados sean depositados en la cuenta especial que los Planes deberán tener en un banco múltiple de los que operan en la red bancaria nacional, debidamente autorizado y acreditado por la Superintendencia de Bancos.

Párrafo II (Transitorio). Durante el proceso de coordinación de los mecanismos de recaudo establecidos en la presente Resolución, los aportes a los Planes se continuarán realizando en la forma prevista en sus leyes y reglamentos.

Artículo 6. Afiliación. Las afiliaciones a los Planes serán realizadas de acuerdo a lo establecido en las normas que los han creado.

Artículo 7. Traspasos. Los Planes, salvo disposición legal en contrario, deberán establecer y someter a la Superintendencia para su aprobación, los mecanismos necesarios para reconocer los derechos adquiridos de los trabajadores que dejen de pertenecer al sector protegido por dichos planes de pensiones.

Artículo 8. Inversión de los Fondos de las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones creadas por leyes especiales y que operan con carácter complementario sectorial. Los Planes inscritos en el Registro establecido en el Artículo 1 de la presente Resolución que sigan en funcionamiento, deberán dar cumplimiento a la normativa que establezca la Superintendencia en cuanto a inversiones, custodia y contabilidad de los mismos, así como con toda aquella normativa que se establezca al respecto con carácter general.

Párrafo I. Sin perjuicio de lo establecido en el presente Artículo, así como de la facultad de la Superintendencia de establecer requisitos adicionales en caso de ser necesario, los Planes deberán tener y cumplir con los siguientes requisitos:

- Separación del patrimonio del fondo de pensiones y el patrimonio de los Planes;
- Composición de cartera actual de las inversiones del fondo de pensiones a cargo de los Planes;
- Remisión diaria de los movimientos de las transacciones de inversión con recursos del fondo de pensiones a cargo de los Planes;
- Remisión de los estados financieros del fondo de pensiones a cargo de los Planes.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Año de la Superación del Analfabetismo

Párrafo II. La custodia de los instrumentos financieros objeto de inversión de los Planes, deberán ser realizadas en empresas especializadas en custodia de títulos o valores.

Artículo 9. Beneficios y Prestaciones de las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones creadas por leyes especiales y que operan con carácter complementario sectorial. Las prestaciones y beneficios de los Planes serán aquellas establecidas en sus normas de origen, pudiendo las mismas ampliarse en beneficio de sus afiliados, para lo cual dichos Planes deberán realizar las modificaciones requeridas a sus normas, así como los ajustes económicos necesarios que garanticen la viabilidad financiera de tales reivindicaciones.

Párrafo. Los Planes que dispongan nuevos beneficios en favor de sus afiliados, deberán depositar los estudios de factibilidad y documentación legal que avalen dichas prerrogativas ante la Superintendencia para su evaluación y aprobación.

Artículo 10. Administración de los fondos de las Cajas, Fondos y Planes de Pensiones y Jubilaciones creadas por leyes especiales y que operan con carácter complementario sectorial. Las Administradoras de Fondos de Pensiones Públicas, Privadas y Mixtas, podrán administrar los aportes efectuados a los Planes creados por leyes especiales, cuando sean debidamente autorizados por sus respectivos consejos de administración.

Artículo 11. Los Planes estarán bajo la supervisión de la Superintendencia de Pensiones en la forma y condiciones establecidas en la presente Resolución y en cualquier otra que al efecto tenga a bien dictar la SIPEN.

Artículo 12. La relación de los Planes registrados y la información relativa a la vigencia de los mismos será publicada oportunamente en el Boletín de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 13. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación y la misma deberá ser publicada y notificada a las partes interesadas para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Ocho (8) días del mes de Diciembre del año 2014.

Ramón Emilio Contreras
Superintendente de Pensiones